

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.— Convenio para aplicar a la guerra marítima principios del Convenio de Ginebra.— Páginas 885 á 890.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Registrador de la Propiedad de Murias de Paredes á don Francisco A. de Vega y Manteca.— Página 890.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo.— Página 890.

Otra concediendo la creación de Escuelas nuevas en Bilbao y graduación de las existentes, bajo las condiciones que se publican.— Páginas 891 y 892.

Otra dictando reglas complementarias y explicaciones del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Inspección de Primera enseñanza.— Páginas 892 y 893

Otra autorizando á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas para que organice en el año actual,

como lo hizo en el anterior, con carácter oficial, el curso de vacaciones para extranjeros.— Página 893.

Otra nombrando Catedrático numerario de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, á D. Diego Godoy y Rico.— Página 893.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando, con carácter oficial, la celebración de la Exposición de Industrias eléctricas y sus anexos, que ha de tener lugar en Barcelona en el año 1915.— Páginas 893 y 894.

Administración Central:

ESTADO.— Subsecretaría.— Asuntos contenciosos.— Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.— Página 894.

GRACIA Y JUSTICIA.— Subsecretaría.— Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Mondóned; distrito de Triana, de Las Palmas (Canarias) y Villafranca del Panadé.— Página 894.

Dirección General de los Registros y del Notariado.— Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio durante el mes de Mayo último.— Página 894.

HACIENDA.— Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Señalamiento de pagos.— Página 894.

GOBERNACIÓN.— Inspección general de Sanidad exterior.— Anunciando haber aparecido el cólera con gran intensidad en Siumuza (población interior de Macedonia).— Página 895.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Subsecretaría.— Nombrando Catedrático numerario de Fisiología y Geografía botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona á D. Arturo Caballero y Segares.— Página 895.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.— Página 895.

Registro General de la Propiedad intelectual.— Obras inscritas en este Registro General durante el primer trimestre del año actual.— Página 895.

ANEXO 1.º— BOLEA.— OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Siemens Schuckert, Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Compañía de seguros La Nationale, Compañía de seguros La Foncère, y Compañía de seguros La Confianza.

ANEXO 2.º— MONETARIO.— ORDENES DE PAGO DE

FOMENTO.— Dirección General de Obras Públicas.— Continuación del escatón del Cuerpo nacional de Ayudantes de Obras Públicas.

ANEXO 3.º— TRIBUNAL SUPREMO.— SALA DE LO CIVIL.— Pág. 143.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo Mayor de S. M. telegrafía con esta fecha desde San Ildefonso á esta Presidencia lo siguiente:

«Decano Médicos de Cámara, me comunica que S. M. la REINA y S. A. el Infante D. Juan, continúan en estado satisfactorio.

»S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. los Infantes no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETA

CONVENIO PARA APLICAR Á LA GUERRA MARÍTIMA PRINCIPIOS DEL CONVENIO DE GINEBRA.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; S. M. el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisional de la República de Cuba; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la Repu-

blica Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; S. M. el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. I. el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la Re-

públicos de El Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Igualmente animados del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra;

Y queriendo, con este objeto aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 6 de Junio de 1906,

Han resuelto celebrar un Convenio al efecto de revisar el Convenio de 29 de Julio de 1899, relativo al mismo asunto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla; al Sr. Doctor D. Juan Krieger, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero privado de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte: al Excmo. señor José H. Choate, Embajador Extraordinario; al Excmo. Sr. Horacio Porter, Embajador Extraordinario; al Excelentísimo Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario; al Excmo. Sr. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en El Haya; al Sr. Carlos S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario; al señor Jorge B. Davis, General de brigada, Jefe de la Justicia militar del Ejército federal, Ministro Plenipotenciario; al señor Guillermo J. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo. Sr. D. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Cayetano Mérey de Kapos-Mérey, Su Consejero privado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelen-

tísimo Sr. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumanía, miembro honorario del Instituto de Derecho internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia; al Excmo. Sr. Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, miembro de la Real Academia de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia: al Excmo. Sr. D. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Fernando E. Gaachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Excmo. señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General de Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjiovoff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile: al Excmo. Sr. D. Domingo Gans, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; al Excmo. Sr. D. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; al Excelentísimo Sr. D. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de los Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

S. M. el Emperador de China: al Excelentísimo Sr. Lon Tseng, Su Embajador Extraordinario; al Excmo. Sr. Tsien Sun, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de Colombia: á D. Jorge Holguín, General; á D. Santiago Pérez Tatiana; al Excelentísimo Sr. D. Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisional de la República de Cuba: á D. Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República; al Excelentísimo Sr. D. Gonzalo de Quesada y Aróstegui; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; á D. Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana, Senador de la República.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excelentísimo Sr. Constantino Brum, su Gentil-

hombre, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; al Sr. Cristian Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana: á D. Francisco Enríquez y Carvajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de El Ecuador: al Excmo. Sr. D. Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid; á D. Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

S. M. el Rey de España: al Excmo. señor D. Wenceslao R. de Villa Urrutia, Senador, ex Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres; al Excmo. Sr. D. José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, á D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes.

El Presidente de la República Francesa: al Excmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Barón de Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, juriconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. señor Marcelino Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias: á Su Excelencia Sir Eduardo Fry, G. C. B., miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia Sir Ernesto Mason Satow, G. O. M. G., miembro del Consejo privado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. señor Donald James Mackay, Barón Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho internacional; á Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Excelentísimo Sr. Cleon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

potenciario en Berlín; al Sr. Jorge Streit, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala: á D. José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití: al Excmo. Sr. D. Juan José Daibémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. D. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; á D. Pedro Hudicourt, ex Profesor de Derecho internacional público, Abogado en Puerto Príncipe.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde José Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Excelentísimo Sr. Comendador Guido Pompi, Diputado, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japón: al Excelentísimo Sr. Keiroku Taudzuki, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Aimaro Sato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al Sr. Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Excmo. Sr. D. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; al Excmo. Sr. D. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. D. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Nelidow, Consejero privado Imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en París; al Excmo. Sr. de Martens, Consejero privado Imperial, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excelentísimo Sr. Tcharykow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en El Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excelentí-

simo Sr. Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá: á D. Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. D. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Sr. Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor W. H. de Beaufort, su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Excmo. Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Jonkheer J. C. O. van Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Jonkheer J. A. Röell, Su Edecán en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina; al Sr. J. A. Loeff, Su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Excmo. Sr. D. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. I el Shah de Persia: al Excelentísimo Sr. Samad Khan Momtazos Sattaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Mukk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Excmo. Sr. Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros; Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Conde de Salir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Excmo. Sr. Alberto d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumanía: al Excmo. señor Alejandro Beldimán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Excmo. Sr. Edgardo Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Nelidow, su Consejero privado actual, su Embajador en París; al Excmo. Sr. de Martens, su Consejero privado, miembro permanente del Consejo

del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Tcharykow, su Consejero de Estado actual, su Gentilhombre, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de El Salvador: á D. Pedro I. Mathen, Encargado de Negocios de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Servia: al Excelentísimo Sr. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Milovan Milosnovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Miguel Militchevitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mom Chaitdej Udom, General; al Sr. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhavannarh Narubai, Capitán.

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Excmo. Sr. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su ex Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Hellner, Su ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excelentísimo Sr. Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; al Sr. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Excmo. Sr. Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del evkaf; al Excmo. Sr. Rochid Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. Sr. Mehemed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Excmo. Sr. D. José Batlle y Ordóñez, ex Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: á D. José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los barcos hospitales militares, es decir, los barcos construidos ó adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer á los heridos, enfermos ó naufragos, y cuyos nombres hubiesen sido comunicados á las Potencias beligerantes al empezar las hostilidades ó durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el período de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra en lo que respecta á su permanencia en un puerto neutral.

Art. 2.º Los buques hospitales equipados total ó parcialmente á expensas de particulares ó de Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la Potencia beligerante, de la cual dependen, les hubiese dado una comisión oficial y hubiese notificado sus nombres á la Potencia enemiga al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de que hayan sido puestos en servicio.

Dichos barcos deberán llevar un documento en el cual declare la Autoridad competente que han estado sometidos á su inspección durante su armamento y á su partida.

Art. 3.º Los barcos hospitales equipados en todo ó en parte á expensas de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y exceptuados de captura, á condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes, con el asentimiento previo de su propio Gobierno y con autorización del beligerante mismo y de que este último haya notificado el nombre á su adversario al comienzo ó durante el curso de las hostilidades y siempre antes de que hubieran sido puestos en servicio.

Art. 4.º Los barcos mencionados en los artículos 1.º 2.º y 3.º prestarán socorro y asistencia á los heridos, enfermos y naufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán molestar en modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él procederán á su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y de visita, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á su bordo un Comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de á bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

Art. 5.º Los barcos hospitales milita-

res se distinguirán por la pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio próximamente de ancho.

Los barcos mencionados en los artículos 2.º y 3.º, se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho próximamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán á conocer izando con su pabellón nacional el blanco con cruz roja establecido por el Convenio de Ginebra, y además, si pertenecen á un Estado neutral, arbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante de que dependan.

Los barcos hospitales que á tenor del artículo 4.º sean detenidos por el enemigo habrán de arriar el pabellón nacional del beligerante de quien dependan.

Los barcos y lanchas arriba mencionados que quieran asegurarse durante la noche el respeto á que tienen derecho, han de tomar, con asentimiento del beligerante que los acompañe, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente visible.

Art. 6.º Los signos distintivos previstos en el artículo 5.º, sólo podrán emplearse, tanto en tiempo de paz como de guerra, para proteger y designar los barcos mencionados.

Art. 7.º En el caso de combate á bordo de un buque de guerra, las enfermerías serán respetadas y tratadas con el cuidado posible.

Estas enfermerías y su material estarán sometidas á las leyes de la guerra, pero no podrán ser distraídas de su empleo en cuanto sean de necesidad para los heridos y enfermos.

Sin embargo el Comandante que los tenga en su poder, está facultado para disponer de ellos en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que haya.

Art. 8.º La protección debida á los barcos hospitales y á las enfermerías de los buques cesa si se emplean en cometer actos molestos para el enemigo.

No se considera justificativo de la retirada de la protección el hecho de que el personal de estos barcos y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y para la defensa de los heridos ó enfermos, así como el de que exista á bordo una instalación radiotelegráfica.

Art. 9.º Los beligerantes podrán apelar al caritativo celo de los Capitanes de barcos mercantes y de recreo ó de embarcaciones neutrales para admitir á bordo y asistir á heridos y enfermos.

Los barcos que hubiesen respondido á esta petición, así como los que espontá-

neamente hubiesen recogido heridos, enfermos ó naufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho del transporte; pero, salvo las promesas que se les hubieran hecho, quedarán expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

Art. 10. El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Al dejar el barco se llevará los objetos ó instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberá asegurar á este personal caído en su poder las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

Art. 11. Los marinos militares embarcados y las demás personas oficialmente agregadas á las marinas y á los ejércitos, heridos ó enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán respetados y cuidados por los que los hayan capturado.

Art. 12. Todo buque de guerra de una de las Partes beligerantes podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos ó naufragos que haya á bordo de barcos hospitales militares, de barcos hospitalarios de sociedad de socorros ó de particulares, de barcos mercantes y de recreo y de lanchas, sea cual fuese la nacionalidad de dichos barcos.

Art. 13. Si los heridos, enfermos ó naufragos son recogidos á bordo de un buque de guerra neutral, se deberá cuidar, en lo posible, de que no puedan volver á tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Art. 14. Son prisioneros de guerra los naufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos á un puerto de su nación, á uno neutral ó hasta á uno de su adversario. En este último caso, los prisioneros devueltos así á su país no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

Art. 15. Los naufragos, heridos ó enfermos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, deberán, á menos de acuerdo en contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, ser guardados por el Estado neutral de modo que no puedan volver á tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de manutención y de internamiento serán sufragados por el Estado á que pertenezcan los naufragos, heridos ó enfermos.

Art. 16. Después de cada combate ambas Partes beligerantes adoptarán las medidas compatibles con los intereses militares para buscar los naufragos, heridos y enfermos y para hacerlos proteger, así como á los muertos, contra el pillaje y los malos tratos.

Cuidarán de que la inhumación, inmersión ó incineración de los muertos sea precedida de un examen escrupuloso de sus cadáveres.

Art. 17. Cada beligerante enviará, en cuanto sea posible, á las Autoridades de su país, de su Marina ó de su Ejército, las marcas ó piezas militares de identificación encontradas sobre los muertos, y relación normal de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de los internamientos y cambios, así como de los ingresos en los hospitales y de los fallecimientos ocurridos entre los heridos y enfermos que estén en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etcétera, que se encuentren en los buques capturados ó que dejen los heridos ó enfermos muertos en los hospitales, á fin de hacerlos transmitir á los interesados por las Autoridades de su país.

Art. 18. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes, y solamente si todos los beligerantes son parte en el Convenio.

Art. 19. Los Comandantes en Jefe de las escuadras de los beligerantes proveerán acerca de los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como en los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales del presente Convenio.

Art. 20. Las Potencias signatarias adoptarán las medidas necesarias á fin de informar á sus marinas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente Convenio, y para hacerlo llegar á conocimiento de sus ciudadanos.

Art. 21. Las Potencias signatarias se obligan igualmente á adoptar ó proponer á sus órganos legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de malos tratos á heridos y enfermos de las marinas, así como penar, en concepto de usurpación de insignias militares, el uso indebido de los signos distintivos designados en el artículo 5.º por los no protegidos por el presente Convenio.

Se comunicarán, por mediación del Gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la ratificación del presente Convenio.

Art. 22. En caso de operaciones de

guerra entre fuerzas terrestres y marítimas de los beligerantes, las disposiciones del presente Convenio sólo serán aplicables á las fuerzas embarcadas.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él concurren y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente, por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Art. 24. Las Potencias no signatarias que hayan aceptado el Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906, serán admitidas á adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los Archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 25. El presente Convenio, debidamente ratificado, reemplazará en las relaciones entre las Potencias contratantes al Convenio del 29 de Julio de 1899 para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra.

El Convenio de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que lo han firmado y no ratifiquen igualmente el presente Convenio.

Art. 26. El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 27. Si llegara el caso de que una

de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 28. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 23, apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones de adhesión (artículo 24, apartado 2) ó de denuncia (artículo 27, párrafo 1).

Se permitirá á toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en El Haya, á dieciocho de Octubre de mil novecientos siete en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1.—*Por Alemania.*

Marschall.
Kriege.

2.—*Por los Estados Unidos de América.*

José H. Choate.
Horacio Porter.
U. M. Rose.
David Jayne Hill.
C. S. Sperry.
Guillermo I. Buchanan.

3.—*Por la Argentina.*

Roque Sáenz Peña.
Luis M. Drago.
C. R. Larreta.

4.—*Por Austria-Hungría.*

Mérey.
Barón Macchio.

5.—*Por Bélgica.*

A. Beernaert.
J. Van den Heuvel.
Guillaume.

6.—*Por Bolivia.*

Claudio Plinlia.

7.—*Por el Brasil.*

Ruy Barbosa.
E. Lisboa.

8.—*Por Bulgaria.*

General Vinaroff.
J. Karandjouloff.

9.—*Por Chile.*

Domingo Gana.
Augusto Matte.
Carlos Concha.

10.—*Por China.*

Loutsengtsiang.
Tsiensun.
Con reserva del artículo 21.

11.—*Por Colombia.*

Jorge Holguín.
S. Pérez Triana.
M. Vargas.

12.—*Por Cuba.*

Antonio S. de Bastamante.
Gonzalo de Quesada.
Manuel Sanguily.

13.—*Por Dinamarca.*

C. Brun.

14.—*Por la República Dominicana.*

Dr. Enríquez y Carvajal.
Apolinar Tejera.

15.—*Por el Ecuador.*

Víctor M. Kerdón.
E. Dorn y de Alsúa.

16.—*Por España.*

W. R. de Villa Urrutia.
José de la Rica y Calvo.
Gabriel Maura.

17.—*Por Francia.*

Leon Bourgeois.
d'Estournelles de Constant.
L. Renault.
Marcelino Pellet.

18.—*Por Inglaterra.*

Ed. Fry.
Ernesto Satow.
Reay.
Enrique Howard.
Bajo reserva de los artículos 6.º y 21, y de la declaración siguiente:

«Al firmar este Convenio los Plenipotenciarios británicos declaran que el Gobierno de S. M. entiende que la aplicación del artículo 12 se limita al solo caso de los combatientes recogidos, durante ó después de un combate naval en el cual hayan tomado parte.»

19.—*Por Grecia.*

O. Rizo Rangabe.
Jorge Streit.

20.—*Por Guatemala.*

José Tibile Mashado.

21.—*Por Haití.*

Dalbémar Jn. Joseph.
J. N. Léger.
Pedro Hudicourt.

22.—*Por Italia.*

Pompiliij.
G. Fusinato.

23.—*Por el Japón.*

Aimaro Sato.

24.—*Por Luxemburgo.*

Eyschen.
Conde de Villers.

25.—*Por Méjico.*

G. A. Esteva.
S. B. de Mier.
F. L. de la Barra.

26.—*Por Montenegro.*

Nelidow.
Martens.
N. Tcharikow.

27.—*Por Nicaragua.*28.—*Por Noruega.*

F. Hagerup.

29.—*Por Panamá.*

B. Porras.

30.—*Por el Paraguay.*

J. Du Monceau.

31.—*Por los Países Bajos.*

W. H. de Beaufort.
T. M. O. Asser.
den Beer Poortugaal.
J. A. Röell.
J. A. Loeff.

32.—*Por el Perú.*

C. G. Candamo.

33.—*Por Persia.*

Momtazos-Saltaneh M. Samad Khan.
Sadigh ul Muik M. Ahmed Khan.
Bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia de la Paz, del empleo de la Media Luna Roja.

34.—*Por Portugal.*

Marqués de Soveral.
Conde de Selir.
Alberto d'Oliveira.

35.—*Por Rumania.*

E. Mavrocordato.

36.—*Por Rusia.*

Nelidow.
Martens.
N. Tcharikow.

37.—*Por El Salvador.*

P. J. Mathen.
S. Pérez Triana.

38.—*Por Servia.*

S. Grouitch.
M. G. Milovanovitch.
M. G. Militchevitch.

39.—*Por Siam.*

Mon Chatidej Udom.
C. Corragioni d'Orelli.
Luang Bhuvanarth Narübal.

40.—*Por Suecia.*

K. H. L. Hammarakjöld.
J. Hellner.

41.—*Por Suiza.*

Carlin.

42.—*Por Turquía.*

Turkhan.
Bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia de la Paz, del empleo de la Media Luna Roja.

43.—*Por el Uruguay.*

José Batlle y Ordóñez.

44.—*Por Venezuela.*

J. Gil Fortoul.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el Acta de ratificación depositada en El Haya el día 18 de Marzo de 1913.

Además de España, han aceptado este Convenio, por ratificación ó por adhesión, los países siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, China, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Nicaragua, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rusia, Salvador Siam, Suecia y Suiza.

Madrid, 18 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, á D. Francisco A. de Vega y Manteca, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes con el número 22 y es el primero de los que aparecen sin colocar, toda vez que el único Registrador efectivo que lo ha solicitado va propuesto para otro Registro que ha pedido con preferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911 y Real orden de 18 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones de preferencia para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto.

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao, á nombre y en virtud de acuerdo del mismo, en el que solicita la graduación de las Escuelas conforme al proyecto y propuesta de la Inspección de primera enseñanza, y la creación de nuevas Escuelas ó Secciones, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 25 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado por el referido Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao, concediendo la creación de Escuelas nuevas y graduación de las existentes, bajo las condiciones que siguen:

1.ª En un mismo edificio de los del casco de la capital no podrá haber más que Escuelas nacionales ó Escuelas municipales, con independencia unas de otras, en edificios separados, para lo cual se convierten en nacionales de niñas las municipales de Cervantes y Tivoli, y se crea una graduada nacional en Solocoeche, aneja á la Normal, quedando en la forma que hoy están los grupos de los barrios de Olaveaga, Zorroza ó Ibaizabal.

2.ª Las graduadas actuales se elevan á seis grados, conforme á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1913.

3.ª Los Maestros de las Escuelas unitarias que cesen en sus Escuelas por esta reforma, y que son el de Ollerías, uno de Achuri, Urzurrutia, Ribera y Cortes, serán trasladados dos de ellos á Marzana, para graduar la enseñanza con los otros dos que allí desempeñan sus cargos, y los tres restantes á Tivoli para formar grupo con los otros dos de este distrito.

4.ª Las Maestras de Escuelas unitarias que también cesen por esta reforma, que son una de Achuri, Ollerías, Urzurrutia, Cortes y Berástegui (desdoblada), serán destinadas una á Cervantes, dos á Marzana para graduar la enseñanza con

las que allí hay, y dos á Tivoli, para que con las de este distrito se forme una Escuela de tres grados, á fin de que, como en las de niños, no quede en el casco de la capital ninguna Escuela con menos de tres Secciones.

5.ª Las Maestras de párvulos que resultan sin colocación, que son dos de Cortes y dos de Urzurrutia, se destinarán una á Berástegui, otra á Concha, otra á Achuri y la última á Tivoli, quedando así todas con tres Secciones. Para la de Cervantes, que no tiene Escuela desdoblada, se destinarán dos Maestras de Sección, además de la Directora. La de Iturrubide quedará con las dos Secciones que cuenta actualmente, por no tener locales apropiados para la reforma.

6.ª Los nombramientos de Directores se harán por la Dirección General entre los actuales Maestros de cada clase de Escuelas, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

7.ª Por virtud de esta reforma, que se refiere á la parte urbana de Bilbao y no á los barrios de Buja y Castrojans, las Escuelas nacionales de esta villa quedarán establecidas conforme á la siguiente relación:

ESCUELAS DE NIÑOS

1.ª Escuela graduada de Iturrubide, aneja al Instituto, con tres grados (el local no permite más), un Maestro Regente y tres de Sección.

2.ª Escuela graduada de Achuri, con seis grados, un Director y seis Maestros de Sección. Para ello, la Escuela graduada que en dicho distrito existe, reconocida por Real orden de 20 de Diciembre de 1911, se amplía, y la otra unitaria que allí funciona se traslada á otro distrito.

3.ª Escuela graduada de Berástegui, con seis grados, un Director y seis Maestros de Sección.

4.ª Escuela graduada de Cervantes, con seis grados, un Director y seis Maestros de Sección. Esta Escuela fué reconocida como graduada con tres grados por Real orden de 3 de Octubre de 1911, y ahora se amplían sus grados.

5.ª Escuela graduada de Concha, con tres grados, un Director y dos Maestros de Sección.

6.ª Escuela graduada de Casilla, con tres grados, un Director y dos Maestros de Sección.

7.ª Escuela de Tivoli, con cinco Secciones, formadas por las dos Escuelas unitarias que allí funcionan y tres nuevas que se agregan de los demás distritos en que se suprimen ó trasladan.

8.ª Escuela de Marzana, con cuatro grados, formados por las dos Escuelas unitarias que hoy funcionan y otras dos que se agregan de otros distritos.

9.ª Escuela de Olaveaga, unitaria.

10. Escuela de Zorroza, unitaria.

11. Escuela de Ibaizabal, unitaria.

ESCUELAS DE NIÑAS

1.ª Escuela graduada aneja á la Normal (Solocoeche), con seis grados, una Maestra Regente y seis de Sección.

2.ª Escuela graduada de Achuri, con seis grados, una Directora y seis Maestras de Sección. Para ello, á la Escuela graduada reconocida por Real orden de 27 de Septiembre de 1911, se agregan los locales de la otra unitaria y ésta se trasladada á otro edificio.

3.ª Escuela graduada de Berástegui, con seis grados, una Directora y seis de Sección. Para ello, la Escuela que se formó por desdoble de una auxiliar, se agrega de nuevo á la Escuela de que formaba parte.

4.ª Escuela graduada de Iturrubide, con tres grados, una Directora y dos Maestras de Sección.

5.ª Escuela graduada de Cervantes, con tres grados, una Directora y dos Maestras de Sección.

6.ª Escuela graduada de Concha, con tres grados, una Directora y dos Maestras de Sección.

7.ª Escuela graduada de Casilla, con tres grados, una Directora y dos Maestras de Sección.

8.ª Escuela del Tivoli, en la que se agrupan tres Escuelas unitarias para graduar la enseñanza.

9.ª Escuela de Marzana, en la que se agrupan cuatro Escuelas unitarias, dos que ya existen y otras dos que se agregan de otros distritos.

10. Escuela de Olaveaga, unitaria.

11. Escuela de Zorroza, unitaria.

12. Ibaizabal, unitaria.

ESCUELAS DE PÁRVULOS

1.ª Tivoli, con tres grados, formados por dos Maestras oficiales que ya existen y otra que se traslada de otro distrito.

2.ª Iturrubide, con dos Maestras que tiene actualmente y porque el local no permite reforma.

3.ª Achuri, con tres grados, formados con las dos Maestras actuales y una que se agrega de otro distrito.

4.ª Concha, con tres grados, formados con las dos Maestras actuales y una que se agrega de otro distrito.

5.ª Berástegui, con tres grados, formados con las dos Maestras actuales y una que se agrega de otro distrito.

6.ª Cervantes, graduada, con la Maestra actual y dos nuevas que se agregan para constituir tres grados.

Para que esta nueva organización pueda llevarse á cabo conforme á la distribución indicada, que el Inspector de Primera enseñanza propuso y aceptó el Ayuntamiento, trasladándola á su solicitud, se crean 22 Secciones de Maestros y 29 Secciones de Maestras, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Marzo de este año y Real orden de 25 del mismo mes y año.

Los gastos correspondientes de residencia á los Directores y sueldos de los Maestros para las Secciones que se crean, serán de cuenta del Estado, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto antes citado.

El material fijo para las nuevas Secciones que se crean, será de cuenta del Ayuntamiento, al cual corresponde también el pago de la casa habitación que como derecho anejo á su cargo tendrán los Maestros que se nombren para aquellas, así como la limpieza y cuidado de todos los edificios en que se instalarán las Escuelas mencionadas anteriormente.

El Ayuntamiento de Bilbao queda autorizado para disponer totalmente de los edificios escolares sobrantes de la graduación sancionada en esta Real orden, y dado que mediante ella la capital contará con todo el número de Escuelas Nacionales que según la ley le corresponden, cumplida con esto la condición que señala como indispensable el Real decreto de 7 de Julio de 1911, el Ayuntamiento queda autorizado para instalar y sostener en los locales sobrantes á que se refiere este párrafo ó en otros que no sean los ocupados por las Escuelas Nacionales, las voluntarias que considere oportuno, así como para crear las demás de esta clase que le conviniere, siempre que se ajuste previamente á lo dispuesto para este caso en las disposiciones vigentes.

Sólo en las Escuelas voluntarias, y nunca en las nacionales, podrán ejercer la enseñanza los Maestros, Auxiliares ó Ayudantes de nombramiento municipal.

El Ayuntamiento de Bilbao, una vez publicada en la GACETA la presente Real orden, cumplirá lo consignado en la anotación 4.ª del artículo 1.º del acuerdo tomado en relación con este asunto en la sesión celebrada el día 14 de Abril de 1913, de cuya acta figura una copia certificada en este expediente.

Es, por último, voluntad de S. M. que en su Real nombre se den las gracias al Ayuntamiento de Bilbao por su celo en bien de la enseñanza graduada en las Escuelas nacionales de la invicta villa, al Inspector de Primera enseñanza de la provincia D. Darío Caramés por la diligencia y acierto en la formación del expediente á que se contrae esta Real orden y á la Asociación de Maestros oficiales de la provincia de Vizcaya por su generosa cooperación en el expediente, sirviendo de mérito en su carrera al Presidente de la misma D. Justo Pastor y Manso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la inspección á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior á la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine á la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente á los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5.ª Todos los inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere á los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes ó instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el *Boletín Oficial*, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe á la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Quando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual ó mayor número de Secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente ó de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la

provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

6.^a Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.^a La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.^a Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9.^a Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará á la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de a visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren á ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar á las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.^o Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.^o Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.^o del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.^o Los demás Inspectores, con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos á los Inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los Inspectores, correspondiendo siempre á dichas Inspectoras la visita á las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital á cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, á que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer

compatible su labor principal, de visita á las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección General propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín á que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á la referida Junta para que organice este año, como se hizo el anterior, con carácter oficial, el curso de vacaciones para extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el derecho que el Real decreto de 15 de Agosto de 1907 reconoce, y accediendo á lo solicitado por D. Diego Godoy y Rico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Catedrático numerario de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo sueldo anual que actualmente percibe, como comprendido en la sesión cuarta del escalafón. Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de Obstetricia, que el interesado desempeña en la misma Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siempre han concedido los Gobiernos solícita atención á cuanto se relaciona con los estudios ó industrias eléctricas. Por medio de Delegados se han hecho representar en los Congressos

y Exposiciones consagrados á esta rama científica, siendo ejemplo de ello, para sólo citar los más recientes, el Congreso de Electricidad reunido en Londres en 1909, el Internacional de Electrología y Radiología celebrado en Praga (Hungría) en 1912, y el de Zurich (Suiza) del mismo año, destinados á unificar los símbolos usados en la electricidad y realizar la especialización de los aparatos utilizados en dicha industria. Demostración evidente de ese laudable interés ha sido la creación de la Comisión permanente española de electricidad organizada por real decreto de 22 de Noviembre último con la misión, entre otras, de asesorar al Gobierno en lo que se refiere á las aplicaciones industriales de esta ciencia.

Rindiendo merecido homenaje á la pujanza, cada vez más avasalladora, de las aplicaciones de la electricidad, el Comité nombrado por la Asamblea de Industrias de Cataluña ha solicitado la celebración, con carácter oficial, en el año 1915 de una Exposición Internacional de Industrias eléctricas en Barcelona, y el Gobierno, comprendiendo que esa gran manifestación eléctrica debe ser obra nacional, se apresura á dispensarle la más entusiasta acogida, á cuyo efecto la declara oficial.

Para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Se autoriza, con carácter oficial, la celebración de la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y sus anexos, que ha de tener lugar en Barcelona en el año 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Manuel Luego Alvarez, natural de Infesto, de cuarenta y un años de edad, soltero, hijo de Manuel y Ruperts; y

Joaquín Fernández Martínez, natural de la Villa del Río (Lugo), de treinta y seis años, soltero, hijo de Ramón y Petra.

Madrid, 24 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Máximo Argüelles Estrella, ocurrido en 1.º de Abril de 1912

en el Chaco Santafesino, provincia de Santa Fe.

Madrid, 24 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, se halla vacante la plaza de Médico forense, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 11, en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadé se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Mayo último.

En 5.—Desestimando recurso de alzada del Notario de Noya y antes de Riveira D. José María Py y de Puyade contra acuerdo de la Junta directiva del Colegio de Ceruña sobre pago de pensión al jubilado de dicho último punto D. Luis Martínez Lama.

En 5.—Evaluando informe pedido por el Ministerio de Estado acerca de las funciones notariales de los Cónsules y Vicecónsules honorarios.

En 7.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Los Lisnas al Notario de dicho punto D. Delbair Ozmorna Pérez.

En 7.—Idem id. id. del ídem de Atherique, á D. Secundino Prieto de la Torre, ídem id.

En 7.—Modificando la redacción de los artículos 11 y 12 del Reglamento de opo-

siciones entre Notarios de 23 de Julio último.

En 8.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposiciones entre Notarios, convocadas en esta fecha.

En 15.—Nombrando Notario de Marquina á D. Ignacio Alonso Linares, Aspirante al Notariado número 8 y Notario de Mollado.

En 15.—Idem id. de Solsona á D. Joaquín Barraquer y de Ros, ídem id. número 13.

En 15.—Idem id. de Montánchez á don José Díez del Corral y Bravo, ídem ídem número 20 y Notario de Cerzo de Río Tirón.

En 15.—Idem id. de Bóveda á D. Pedro Velasco Valenzuela, ídem id. número 25.

En 15.—Idem id. de Rianjo á D. Francisco Javier Hidalgo Serrano, ídem ídem número 47.

En 15.—Idem id. de La Escala á don Antonio Lafuente Antón, ídem id. número 53.

En 15.—Idem id. de Puerto de la Cruz á D. Gonzalo Racy Feijóe, ídem id. número 54.

En 15.—Idem id. de Barrueco á don Manuel Ray Sánchez, ídem id. número 56.

En 15.—Idem id. de Villafeliche á don José Jurado León, ídem id. número 60.

En 24.—Idem Archivero de protocolos del distrito de Barcelona al Notario de dicho punto D. Ricardo Permanyer y Ayats.

En 24.—Idem id. id. del íd. de San Felix de Libregat al ídem id. D. Jesús Puig y Martínez.

En 31.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año más al Notario que fué de San Román de Cameros D. Emilio María y Santalla.

En 31.—Idem la situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Guareña D. Florencio Meraleza y de la Hija.

Madrid, 25 de Junio de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 1.º de Julio.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 2.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 3.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 4.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestrados. Remuneratorias.

Día 6.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Días 7 y 8.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expididos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Salónica, ha aparecido el cólera con gran intensidad entre los habitantes y tropas de ocupación en Strumitza (población interior de Macedonia con estación en la vía férrea de Salónica á Uskub).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras, y á los efectos de

lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Arturo Caballero y Segura, Catedrático numerario de Fisiografía y Geografía botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Conservador del Jardín Botánico, de esta Corte, de que se halla en posesión el interesado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:

D. José González y García, Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Almería, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

D. Jesús Fernández y González, Escribiente del de Jaén, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1913.

(Continuación.)

36.632.—Amor gitano. Farrucas. Letra de D. Antonio Calero. Música de D. Salvador Lozano Serrán.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas. (22.473.)

36.633.—La zambra.—Tientos gitanos. Letra de D. Antonio Calero. Música de D. Salvador Lozano Serrán.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (22.474.)

36.634.—Pregón de pascao.—Malgueño. Letra de D. Antonio Calero. Música de D. Salvador Lozano Serrán.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas. (22.475.)

36.635.—Un clavel.—Vals, por D. Faustino López González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.476.)

36.636.—Ramo de violetas.—Polka, por D. Faustino López González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.477.)

36.637.—A mi Irene.—Mazurka, por don Faustino López González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.478.)

36.638.—Cecilia.—Habenera, por don Faustino López González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con una hoja. (22.479.)

36.639.—El encierro.—Paseo doble flamenco, por D. Faustino López y González.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.480.)

36.640.—El leñador.—Zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, en prosa, inspirada en una obra de Moliere. Letra de D. Manuel Mañas. Música de D. Zacarías López Dabasa.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (22.481.)

36.641.—En el baile.—Couplet. Letra de D. José Meléndez. Música de D. José Meléndez París.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 3 hojas. (22.482.)

36.642.—Niel.—Couplet. Letra y música de D. José Meléndez París.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 3 hojas. (22.484.)

36.643.—La viudita.—Couplet. Letra y música de D. José Meléndez París.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 3 hojas. (22.485.)

36.644.—El pajarito.—Couplet. Letra y música de D. José Meléndez París.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 3 hojas. (22.486.)

36.645.—El pirante.—Couplet. Letra de D. Luis Olive. Música de D. Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (22.487.)

36.646.—Los ojos de la Virgen.—Zarzuela en un acto, de D. Enrique Prieto y D. Federico Riera. Música de D. Camilo Pérez Monllor.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 17 hojas. (22.488.)

36.647.—Abierta toda la noche.—Sainete lírico en un acto. Letra de D. Gonzalo Jover y D. Enrique Arroyo. Música de D. Manuel Quisilant Botella y D. Pedro Badía Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 hojas. (22.489.)

36.648.—La Mary-tornes.—Pérfica ómica lírica bailable en dos actos, original de D. Angel Torres del Álamo, don Antonio Asenjo y D. Emilio G. Gamero. Música de D. Manuel Quisilant Botella, D. Manuel Rivas Durán y D. Pedro Badía Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 41 hojas. (22.490.)

36.649.—Lloro la farruca. Nueve couplets. Letra de D. Luis de Olive. Música de D. Manuel Ribas Durán.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (22.491.)

36.650.—Dos caprichos.—Couplets.—Plum Cake.—Los dedos del maestro. Letra de D. Luis de Olive. Música de D. Ernesto Ruiz de Arana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (22.492.)

36.651.—A Manila.—Pasodoble, por D. Angel Rogel Monrón.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (22.493.)

36.652.—Bulicinea. Gavota, por D. Angel Rogel Monrón.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (22.494.)

36.653.—Los impertinentes.—Canción. Letra de D. Enrique Nieto de Molina. Música de D. Luis Romo Dorado.

Madrid. Lit. Sdad. Autores. 1912.—4.º con 3 págs. (22.495)

36.654.—Lo casizo.—Tarantas. Letra de D. Enrique Nieto de Molina. Música de D. Luis Romo Dorado.

Madrid. Lit. Sdad. Autores. 1912.—4.º con 3 págs. (22.496.)

36.655.—El himno del pueblo.—Episodio lírico dramático en un acto dividido en cinco cuadros, en verso, de D. José Royo de León y D. Salvador Jordán Doré. Música de D. Miguel Santonja y Cantó.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 24 páginas (22.497.)

36.655.—Las dos veras.—Zarzuela cómica de costumbres andaluzas (inspirada en historias gitanas), original y en prosa de D. Francisco Pintado de la Roche. Música de D. Ricardo Sánchez Redondo.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 9 hojas. (22.498.)

36.657.—Mi Pepillo.—Garrotín gitano, por D. Julián Sánchez Maroto.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas (22.499)

36.658.—Mucho meneo.—Tango, por D. Julián Sánchez Maroto.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.500)

36.659.—Los convidados de piedra.—Pesadilla cómica lírica fantástica y algo bailable, en un acto, tres cuadros y un apoteosis, por D. Ventura de la Vega Rodríguez y D. Enrique Mayol Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 26 hojas. (22.501.)

36.660.—El reino de los frescos.—Revisita fantástica en un acto dividido en cuatro cuadros y una apoteosis, en prosa y verso, original de D. Emilio G. del Castillo y D. José Pérez López. Música de don Cayo Vela y D. Enrique Brú Albiñana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 23 hojas (22.502.)

36.661.—El Golfo de Guinea.—Sainete

en un acto y cinco cuadros, en prosa original de E. Paradas, J. Jiménez y A. S. Carrere. Música de D. Cayo Vela y D. Enrique Brú Albiñana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 53 páginas. (22.503.)

36.662.—Nueva Agencia.—Apropósito cómico-lírico, en prosa, original de don Francisco Carreras Milanta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 24 hojas. (22.504.)

36.663.—Biusa y levita.—Comedia en un acto y en prosa original de D. Julián Morón y Antón.

Madrid. R. Velasco, imp. 1913.—8.º con 33 págs. (22.505.)

36.664.—Los gandules.—Sainete en un acto y en prosa original de D. Julián Morón y Antón.

Madrid. R. Velasco, imp. 1913.—8.º con 37 págs. (22.506)

36.665.—Fusión de razas.—Drama en un acto y en prosa, original de D. Julián Morón y Antón.

Madrid. R. Velasco, imp. 1913.—8.º con 36 págs. (22.507.)

36.666.—Un bendito de Dios.—Juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Julián Morón y Antón.

Madrid. R. Velasco, imp. 1913.—8.º con 37 págs. (22.508.)

36.667.—La primera cana.—Monólogo cómico, original de D. Felipe Pérez Capo.

Madrid. Est. tip. «Arte». 1912.—16.º con 14 págs. (22.509)

36.668.—Los dioses tienen sed, por Anatole France.—Versión castellana de don Luis Ruiz Contreras.

Madrid. Imp. Artística Española. 1912. 8.º con 316 págs. (22.511.)

36.669.—Album «Aretino». Número I.—Número 1. Recuerdo de un baile. Vals.—Número 2. ¡¡Vaya card!! Pasodoble.—Número 3. Placidez. Vals.—Número 4. Carmen. Polka.—Número 5. ... á estudiar á casa. Gavota, por D. Marcelino Carvajal y García.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 8 hojas. (22.512.)

36.670.—Julito.—Schotis, por D. Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.513.)

36.671.—Mi mascarita.—Habanera, por D. Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.514)

36.672.—Eso mismo.—Vals, por D. Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.515.)

36.673.—Un suspiro.—Mazurka, por D. Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.516.)

36.674.—Piruetas.—Polka, por D. Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.517.)

36.675.—Panchita.—Habanera, por don Antonio Ronquillo y Fernández.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.518)

36.676.—San Juan Baulista de la Salle. Tres etapas de su vida. Drama histórico, original, en prosa, por D. Julián Morón y Antón.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.º con 98 págs. (22.519.)

36.677.—Lecciones de Geometría, por D. Antonio Tuñón de Lara.

Toledo. F. Serrano, imp. 1913.—8.º con VIII-316 págs. (22.520.)

36.678.—Ética Hispana.—Orientaciones y proyectos de expansión de Cátedra.—Doctrinas de Psicología colectiva aplicadas á la Ética.—Investigaciones sobre la conciencia ética hispana.—Resumen de cursos y trabajos (1903 1912), por D. Tomás Carreras y Artau.

Gerona. Tip. Carreras y Más. 1912.—8.º con 78 págs. y una de ind. (7.815.)

36.679.—Programa de Ética, con indicaciones sobre el método de Cátedra, por D. Tomás Carreras y Artau.

Gerona. Tip. Carreras y Más. 1912.—4.º con 39 págs. y una de ind. (7.816.)

(Continuad.)